



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 609-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 4 de julio de 2016 por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; debidamente representado por su Presidente, **Ing. Federico Antún Batle**, dominicano, mayor de edad, no consta la cédula en la instancia, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos y apoderados al **Licdo. Nelson Manuel Agramonte Pinales** y al **Dr. Alfredo González**, dominicanos, mayores de edad, el primero, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0228978-2, con estudio profesional abierto en la calle Beller, Núm. 208, del Sector de Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra: La Sentencia TSE-Núm. 574-2016, dictada el 22 de junio de 2016, por este Tribunal Superior Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductoria del recurso de revisión, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 22 de junio de 2016, este Tribunal dictó la Sentencia TSE-Núm. 574-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el **Recurso de Apelación** interpuesto el 16 de junio de 2016 por Osiris Manuel Fernández Solano, en su calidad de candidato a Regidor en la posición Núm. 7 de la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y aliados, contra la Resolución Núm. 31/2016, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2016, por haber sido hecho conforme a la ley. **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia anula la resolución apelada, en virtud de los motivos ut supra*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*indicados. **Tercero:** Declara al recurrente, Osiris Manuel Fernández Solano, como candidato a Regidor en la posición Núm. 7 del Distrito Nacional por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y aliados, por los motivos ut supra indicados. **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral del Distrito Nacional y a las partes envueltas en el presente proceso.”*

Resulta: Que el 4 de julio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Revisión** incoado por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, contra la Sentencia TSE-Núm. 574-2016, del 22 de junio de 2016, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la Forma, ADMITIR en todas sus partes, el presente Escrito de Revisión del partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el señor **José Luis Rodríguez Valdez**, con fines de revisión a la sentencia mencionada. **SEGUNDO:** Dictar auto de fijación a la solicitud de revisión, así como fijar la fecha en que deberá conocerse. **TERCERO:** Acoger como buena y válida la presente acción de revisoría incoada por el Partido reformista Social Cristiano (PRSC) y el señor **José Luis Rodríguez Valdez**, por haber sido hecha en tiempo hábil y acorde con la ley No. 29-11 Orgánica del tribunal Superior Electoral.. **CUARTO:** Revocar en todas sus partes, la sentencia No. TSE-Núm. 574-2016, dictado por ese tribunal en fecha 22 de junio del año en cursos, y que nos fuera notificada en fecha 27 del mes de junio del mismo año, toda vez que no se presentó al momento de dictar la misma, prueba alguna que diera lugar al fallo dictado por ese tribunal, y en consecuencia, acoger la resolución No. 31-2016, de la Junta Electoral del Distrito Nacional, toda vez que la misma se fue dada acorde a la ley electoral, conforme a su artículo 75 de la ley No. 275-97.”*

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“**Artículo 28. Información del expediente recibido.** Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.*

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcritos, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en cámara de consejo.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 4 de julio de 2016 por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, contra la Sentencia TSE-Núm. 574-2016, del 22 de junio de 2016, dictada por este mismo Tribunal.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común”.

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 156. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

Considerando: Que al examinar el presente recurso de revisión, este Tribunal ha determinado que el recurrente se limita a esbozar argumentos relativos a la afectación de sus derechos fruto



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la Sentencia atacada, sin embargo no identifica en cuál de las 8 causales que establece el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, fundamenta sus pretensiones. En este sentido, la doctrina ha sido unánime al señalar que cuando las causales que dan lugar al recurso de revisión son limitativas, como ocurre en el caso de la especie, no puede el recurrente justificar su recurso de revisión en otros motivos distintos a los establecidos en la legislación sobre el particular. En efecto, así lo ha señalado el profesor **Froilán Tavares Hijo** en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, al indicar que “*esta enumeración es estrictamente limitativa, como toda otra referente a recursos extraordinarios*”.

Considerando: Que asimismo, respecto al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*, señala que: “*Cuando se habla de que la enumeración de las causales que dan lugar a la revisión es limitativa, lo que intentamos significar es que fuera de las hipótesis taxativamente previstas (...) nadie está en condición de suplir o adicionar otras*”.

Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, indicando en su Sentencia TSE-Núm. 013-2012, del 27 de marzo de 2012, lo cual reitera en esta ocasión, que: “*fuera de los casos previstos en los textos transcritos en el párrafo anterior, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso*”.

Considerando: Que respecto a las causales de admisibilidad del recurso de revisión, la Corte de Casación Dominicana ha indicado, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos. (...) que, a fin de despejar la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil (...)".
(Sentencia Núm. 43, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1225)

Considerando: Que en virtud de lo expuesto ha quedado establecido que las causales previstas para interponer el recurso extraordinario de revisión, son de enumeración limitativas, por lo cual nadie puede invocar como causal para justificar dicho recurso una situación distinta a la prevista en la normativa aplicable. En este sentido, se advierte que la parte recurrente, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, ha sustentado su recurso en argumentos externos a las causales limitativas antes expuestas, lo cual no constituye una causal que pueda dar lugar al recurso de revisión.

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que la causal de revisión alegada por la parte recurrente no figura dentro de las establecidas por la legislación que rige la materia, razón por la cual el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el cual dispone que: *“El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara **inadmisible**, de oficio, el Recurso de Revisión incoado el 4 de julio de 2016 por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, contra la Sentencia TSE-Núm. 574-2016, del 22 de junio de 2016, dictada por este mismo Tribunal, por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal. **Segundo: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-609-2016**, de fecha 6 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 8 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) día del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General